

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 24 de junio de 2026, tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifestó no haber recibido respuesta a la solicitud de fecha 23 de mayo de 2026 que dirigió a la Dirección del Colegio de Educación Infantil y Primaria Felipe IV, en la que pedía acceso a la siguiente información:

«Solicitar la copia íntegra del protocolo abierto y cerrado y actuaciones realizadas o tomadas durante dicho protocolo en el plazo máximo de 48 horas, bajo advertencia de iniciar acciones legales y elevar la queja a la Inspección de Educación.»

Junto a la reclamación, la interesada aportó diversa documentación entre la que destaca el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 30 de junio de 2026 se envió a la reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se trasladó la documentación a la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. En respuesta al requerimiento reseñado en el antecedente de hecho anterior, tuvo entrada un informe del Director del Área Territorial de Madrid Sur, de 20 de julio de 2026, en el que se exponen las siguientes manifestaciones:

«[La interesada] ha interpuesto reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, por disconformidad con la contestación a su previa solicitud de acceso a la información, relativa a:

“Protocolo de Actuación Antibullying del centro educativo Felipe IV de Navalcarnero”

Dicha reclamación ha sido remitida por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos a la Secretaría General Técnica, como responsable de transparencia de esta Consejería.

Por tanto, se da traslado de la citada reclamación para que se formulen las alegaciones que se estimen convenientes en el plazo de quince días hábiles, debiendo aportarse, en su caso, toda la documentación en la que se fundamenten las alegaciones formuladas.

En el documento de alegaciones es preciso indicar el número de expediente de reclamación del citado Consejo, en este caso el expediente 537/2026 CTPD.

ALEGACIONES

Primera.– Se ha recabado la documentación del CEIP Felipe IV de Navalcarnero (Protocolo de Actuación) y ha sido remitida a la interesada por correo certificado con fecha 20 de julio de 2026, dando cumplimiento a su petición:

- Anexo I. Apertura del Protocolo y Plan Individualizado de protección para el alumno
- Anexo III. Intervención educativa / toma de decisiones
- Anexo IV. Comunicación y registro de cierre del protocolo: SIE / Unidad de convivencia.»

Junto con el citado informe, se aportó copia de la documentación referida en el informe.

CUARTO. Mediante notificación de fecha 28 de julio de 2026, se dio traslado a la reclamante de la documentación reseñada en el antecedente de hecho anterior, y se confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

No obstante, aunque consta en el expediente acuse de recibo de la notificación aceptada por la reclamante, no consta que esta haya presentado alegaciones en uso de dicho trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. El artículo 21.1 LPAC establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

CUARTO. En este caso, la reclamante formuló la reclamación con el objeto de acceder a la información solicitada a la Dirección del Colegio de Educación Infantil y Primaria Felipe IV, de quien no había recibido respuesta en el plazo legalmente establecido para ello.

No obstante, el Director del Área Territorial de Madrid Sur ha facilitado, junto con su informe de alegaciones, la información solicitada por la reclamante.

A juicio de este Consejo, la información facilitada es consistente con el objeto de la solicitud y, puesto que la reclamante no ha manifestado su desacuerdo con la información recibida ni ha presentado alegaciones en contestación al trámite de audiencia conferido, puede concluirse que se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, al haberse proporcionado la información durante la tramitación de la reclamación.

En consecuencia, procede declarar concluso el procedimiento mediante Resolución expresa en la que se declare tal circunstancia, según lo dispuesto en el artículo 21.1 LPAC.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.27 15:59